



**MEMORIA COMPLEMENTARIA DE LA DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EQUIDAD EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 188/2017, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE REGULA LA RESPUESTA EDUCATIVA INCLUSIVA Y LA CONVIVENCIA EN LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN, TRAS EL INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.**

Esta memoria se emite una vez recibido el informe de la Secretaría General Técnica, como complementaria a la memoria justificativa y económica de la Directora General de Planificación y Equidad emitida con fecha 6 de septiembre de 2021, relativa al proyecto de decreto del Gobierno de Aragón por el que se modifica el Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la respuesta educativa inclusiva y la convivencia en las comunidades educativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, tras el informe de la Secretaría General Técnica.

Analizado el informe de la Secretaria General Técnica, cabe efectuar las siguientes consideraciones respecto con las modificaciones propuestas:

I. En relación con el **procedimiento de elaboración y tramitación**, el informe alude a la necesidad de ampliar la memoria justificativa o bien de realizar una memoria complementaria en la que se aclaren o expongan los motivos que se alegan para proceder a la modificación del Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, en virtud de la Sentencia 24/2021, de 1 de febrero, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Un mes antes de la publicación de la Sentencia 24/2021, de 1 de febrero, con fecha 30 de diciembre de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del Estado nº 340, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Uno de los cambios más significativos de la citada ley es el referido al Título II, *Equidad en la Educación*, en concreto su Capítulo I que se refiere al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, afectando dicho cambio tanto al concepto de ACNEAE como al de ACNEE.

El artículo único 49 ter de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, modifica, entre otros, el artículo 71.2 de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en relación con las diferentes tipologías de alumnado que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria, estableciendo, en relación con el concepto de ACNEAE, nuevas tipologías (que pasan de seis a nueve) y eliminando otras existentes en la citada ley orgánica.

Debido a esta nueva tipología, se consideró necesaria la modificación de la normativa autonómica que desarrolla dicha normativa básica. Y precisamente, en virtud del principio de jerarquía normativa (artículo 9 de la Constitución), se estimó la necesidad de modificar primero el Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, para, una vez modificado el mismo, proceder a la de la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio, por la que se regulan las actuaciones de intervención educativa inclusiva.



A mayor abundamiento, se consideró modificar la orden una vez modificado el decreto, de acuerdo con el principio de economía procedimental, ya que, si se procediera a modificar la orden tras el pronunciamiento judicial, debería modificarse nuevamente una vez realizada la del decreto en cuya virtud se dicta, para adaptarla al mismo.

La Sentencia 24/2021, de 1 de febrero de 2021, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Aragón declara no ser conforme a derecho los artículos 22.2, 23.1, 23.4, 23.6, 25 d) II y IV y la disposición transitoria única de la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio.

Dado que es necesario establecer un marco adecuado de seguridad jurídica ante dicha situación en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón y, por otro lado, es preciso, igualmente, adaptar tanto el Decreto 188/2017, de 28 de noviembre como la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio, a la nueva tipología de alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, se ha estimado necesario proceder a la modificación del decreto, para posteriormente, como se ha señalado anteriormente, modificar la citada orden.

Asimismo, el informe de Secretaría General Técnica estima procedente una ampliación tanto del impacto social como del impacto por razón de discapacidad de la norma.

En lo que se refiere al impacto social, ya se explicó en la Memoria de 6 de septiembre de 2021, la importancia de la detección e intervención precoz del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (ACNEAE) durante su proceso evolutivo, resultando la misma fundamental en los primeros años de escolarización.

No cabe duda del impacto social que la norma pueda generar con su implementación, ya que con la misma se pretende una detección e intervención precoz del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (ACNEAE) durante su proceso evolutivo, resultando la detección e intervención fundamental en los primeros años de escolarización.

Uno de los objetivos que se pretende alcanzar con la nueva norma, como se ha señalado anteriormente, es la detección temprana del alumnado ACNEAE, pudiendo ser considerado así sin necesidad de intervención específica en la etapa de educación infantil, en aras de un claro fortalecimiento del principio de prevención para responder de manera temprana y eficaz a las necesidades educativas de dicho alumnado, resultando la modificación pretendida un instrumento eficaz para ello.

Para garantizar la equidad, esta orden aborda al alumnado que requiere una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo y establece los recursos precisos para acometer esta tarea con el objetivo de lograr una plena inclusión en nuestra sociedad.

La respuesta educativa al alumnado se concibe a partir del principio de inclusión, entendiendo que solamente de este modo se garantiza el desarrollo de todos, se favorece la equidad y se contribuye a una mayor cohesión social. La equidad y la inclusión, como principios fundamentales y como garantía de igualdad de derechos y oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad y la superación de cualquier tipo de discriminación, y la accesibilidad universal a la educación. El trabajo hacia a personalización de la enseñanza, atendiendo a las características individuales,



familiares y sociales del alumnado con objeto de lograr un desarrollo integral que finalmente garantice la calidad de la educación para todo el alumnado independientemente de sus características y condiciones

La atención a la diversidad es una necesidad que abarca a todas las etapas educativas y a todo el alumnado con una repercusión social en positivo para la plena inclusión y una ciudadanía respetuosa, activa, participativa y democrática.

En relación con el impacto por razón de discapacidad, así como el informe de evaluación de impacto de género, se solicita informe de ambas cuestiones a la Unidad de Igualdad de la Secretaría General Técnica, que se incorporan al expediente.

II. Respecto a la adecuación del texto a las Directrices de Técnica Normativa, se modifica la identificación del artículo único, de acuerdo con la Directriz 62, escribiéndose el artículo en negrita y su título en letra cursiva, tal y como sugiere el informe.

Asimismo, los diferentes apartados por los que se incorporan las modificaciones, para una mejor lectura y visualización de las mismas, se escriben en cursiva y se entrecorilla cada precepto modificado.

III. En lo que se refiere al contenido material de la norma, el informe señala que los dos nuevos artículos incorporados, 21 bis y 21 ter, debieran colocarse a partir del artículo 22 para no confundir las tipologías de ACNEAE con las de ACNEE que se establecen en el artículo 21. Este centro directivo consideró el orden de dichos artículos en consonancia con el seguido por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, entendiéndose que no procede tal confusión al tratarse de cuestiones diferentes, ya que en el artículo 21, dentro de los ACNEE, se encuentra el retraso global del desarrollo y el artículo 21 bis habla de retraso madurativo como un tipo de ACNEAE.

El informe señala la necesidad de añadir en los artículos 22 y 25 la salvedad establecida en el artículo 20 referida a que, en las enseñanzas de Educación Infantil, la determinación de la condición de necesidad específica de apoyo educativo no requerirá la aplicación de actuaciones específicas. En dichos artículos, no debe señalarse esa salvedad ya que el artículo 22 se refiere a la educación primaria y el artículo 25 a la incorporación tardía al sistema, por tanto, no procede hacer alusión a la educación infantil.

#### **IV. Corrección gramatical, de expresión y ortográfica,**

Se realizan diversas correcciones gramaticales como la modificación en el artículo 21 la mayúscula de la expresión *Se entiende*, por minúscula, y se suprime el subrayado.

Se escriben entre comas la expresión *por un periodo de tiempo* de los artículos 21 ter, 24, 26 y 26 bis), así como en el 25, y se añade la palabra “siguientes” en el artículo 21 ter.

A la fecha de la firma electrónica.

LA DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EQUIDAD.  
Ana Montagud Pérez.